

Expediente Núm. 75/2012
Dictamen Núm. 146/2012

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 17 de mayo de 2012, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 28 de marzo de 2012, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por daños en una vivienda de su propiedad que atribuye a la explotación de una concesión minera.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 18 de marzo de 2011, el propietario de una vivienda sita en la localidad, concejo de Cangas del Narcea, presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños causados en aquella como consecuencia de la explotación de una concesión minera, contra la que también se dirige la pretensión resarcitoria “como responsable y causante directo”.

Relata las deficiencias advertidas en el inmueble, las valoraciones

vertidas en el informe técnico que se adjunta, emitido por un arquitecto técnico con fecha 15 de febrero de 2011, y señala que la empresa “se dedicó durante muchos años hasta el 30 de noviembre de 2005 a la explotación minera”, subrayando que “en el caso presente (...) los daños en las viviendas, el agrietamiento de paredes y el hundimiento del terreno continúan actualmente aumentándose y sin que se haya podido establecer una estabilización definitiva de los daños”. Considera que existen “diferentes reconocimientos explícitos” por parte de la empresa que suponen la asunción de “la producción de diferentes daños causados por la subsidencia minera”, pues “contrató con casi la totalidad de los vecinos el pago de una indemnización o canon mensual y anual de renta por el arrendamiento de las fincas próximas al pueblo”, entre ellos, con el progenitor del reclamante.

Por otra parte, expone que “la Consejería de Industria (...) aun conociendo el peligro de la explotación minera para las viviendas y fincas de los vecinos” continuó “autorizando los trabajos mineros interiores sin” disponer “las necesarias medidas de control, vigilancia y análisis de los graves daños producidos en las viviendas mencionadas; por lo tanto, la Administración no ha obrado con la atenta diligencia y prudencia que debería aun conociendo dichos daños”. Cita al efecto cierta jurisprudencia que entiende aplicable al caso, tanto estimatoria de la responsabilidad de la Administración como de la responsabilidad extracontractual de empresas concesionarias de explotaciones mineras por daños a particulares.

El informe técnico aportado afirma, por su parte, que “las patologías descritas están motivadas por asientos diferenciales de la cimentación, que a su vez se generan por la subsidencia inducida”, lo que, señala expresamente, “se desprende del análisis pormenorizado realizado en los informes de fecha 28 de noviembre de 2005 y 10 de julio de 2006” por una empresa de Ingeniería Geotécnica y un catedrático de Explotación de Minas, respectivamente, que versan “sobre la subsidencia inducida por las explotaciones mineras de Antracitas, S. L. en las viviendas del pueblo”.

Se solicita la indemnización, reparación y restauración de todos los daños

detectados en la vivienda, fijándose en el informe pericial que se adjunta un coste de reparación del inmueble de doscientos catorce mil ochocientos sesenta euros con sesenta y cinco céntimos (214.860,65 €), más un 25% adicional en concepto de daños morales, además de los intereses y gastos en que se haya incurrido por los informes. Solicita que se declare a la concesionaria "responsable y causante directo de los daños" y a la Administración "responsable de los daños y perjuicios".

Además, se acompaña la reclamación de una copia de la siguiente documentación: a) Escritura notarial de liquidación de sociedad de gananciales, manifestación, aceptación y adición de herencia y disolución de condominio, en la que se dispone la adjudicación al reclamante de "la nuda propiedad (...) de la totalidad de los bienes inventariados bajo los números 7 al 18, ambos inclusive", entre los que se encuentra la vivienda objeto de la reclamación. b) Certificado de empadronamiento del interesado. c) Acuerdos transaccionales que documentan ciertas indemnizaciones satisfechas por la empresa minera en concepto de daños a fincas rústicas en los años 1983 y 1990, en favor del padre del interesado y de él mismo.

Por medio de otrosí, se solicita a la Administración "la presentación del contrato de concesión minera", "el contrato suscrito por la compañía de seguros y la empresa" y "los diferentes informes y estudios realizados en los últimos diez años sobre la vigilancia, control y riesgos que corrían las edificaciones".

2. Mediante Resolución del Consejero de Industria y Empleo de 9 de junio de 2011 -notificada al reclamante y a la correduría de seguros de la Administración-, se ordena la incoación de procedimiento de responsabilidad patrimonial y se nombra instructora del mismo.

El día 15 de junio de 2011, la Instructora del procedimiento comunica al interesado la fecha en que se tiene por iniciado aquel, el plazo para resolver, los efectos del silencio administrativo y que se ha solicitado informe tanto al Servicio que ocasionó la presunta lesión indemnizable como a la empresa concesionaria.

3. El día 21 de junio de 2011 libra informe el Jefe del Servicio de Seguridad Minera. En él señala que, en aplicación de los artículos 81 de la Ley de Minas y 104 de su Reglamento, la responsabilidad por los daños derivados del desarrollo de explotaciones mineras recae en todo caso “sobre los titulares o los explotadores”.

Deja constancia de que la empresa “cesó en su actividad extractiva en el año 2005, si bien mantuvo labores de restauración y acondicionamiento hasta 2006, fecha en que se autorizó el abandono definitivo de labores”, por lo que desde esa fecha “no ha sido necesaria ninguna actuación del Servicio” informante. Indica, no obstante, que la intensidad de la función inspectora se plasma en “que en el periodo 2003-2005, últimos tres” años de “vida de la explotación, esta Administración ha tenido más de 40 intervenciones entre inspecciones, que dieron lugar a la elaboración de las correspondientes actas, confrontaciones de planes de labores, tramitación de proyectos, puestas en servicio de equipos y maquinaria”. En “relación con daños en las casas del pueblo”, tras constatar que solo ha existido, con anterioridad, otra reclamación ante la Administración, “consustancial” con la actual, recuerda que en el año 1984 “se definieron unos macizos de protección para el pueblo”, con base en las conclusiones de un estudio elaborado por una empresa “especializada en fenómenos de subsidencia”, seguido por otro realizado en el año 1992, en el que en el mismo sentido que el anterior se concluía que “se debe admitir como causa fundamental de los daños la inestabilidad propia de la ladera y los movimientos de deslizamiento del terreno resultantes de la misma”.

Igualmente, subraya que, desconociendo la Administración los acuerdos indemnizatorios suscritos entre la empresa y “casi la totalidad de los vecinos (...), impuso a la empresa, mediante documento fechado el 25-11-1985, la obligación de respetar los macizos de protección definidos en el Estudio, y calculados conforme a las técnicas habituales empleadas en estos casos, no autorizándose ninguna labor de arranque” en la superficie correspondiente. Señala que en los “posteriores Planes de Labores” puede constatarse “la

inexistencia de labores de explotación en las zonas de protección”, a excepción de algunos “tramos de galerías de reconocimiento construidas con anterioridad al estudio del 84 (años 74 y 75)”, los cuales no se consideran posibles causantes de los daños “por la escasa entidad de los huecos que (...) representan”.

En cuanto a la documentación solicitada, adjunta documentos “(actas, resoluciones, etc.) que pudieran ser de interés para el caso”, manifestando la disposición del Servicio “para remitir los expedientes que se precisen, siempre que se pidan de forma individualizada y concreta”.

4. Con fecha 12 de julio de 2011, la empresa minera presenta un escrito de alegaciones en respuesta a la petición de informe formulada por la Instructora del procedimiento. En él expone que la reclamación ahora planteada coincide sustancialmente con la formulada por 17 particulares y resuelta en virtud de Resolución de 1 de febrero de 2011 de la Consejería de Industria y Empleo. Atendiendo a “la similitud de argumentos, materias a resolver y cuestiones a tratar”, solicita la “incorporación al presente expediente” de cinco informes periciales identificados por sus autores y fechas -“informe técnico de ‘A` del año 1984, informe de ‘B` (año 1992)”, y tres informes del año 2007 elaborados, respectivamente, por un arquitecto, dos ingenieros de minas y tres geólogos-. Transcribe parte del contenido de los mismos a fin de concluir que los “daños no guardan relación alguna (...) con las explotaciones mineras que ha realizado” la empresa hasta el año 2005, “sino con fenómenos naturales de deslizamientos del terreno, por causas geológicas ajenas a la explotación minera”. Además, resalta haber tenido conocimiento de los daños que alega el interesado únicamente en el momento en que se presenta la reclamación, lo que, a su juicio, “resulta sorprendente” por aludirse a daños “específicos producidos en el año 2010, cuando sabido es que los efectos de subsidencia minera tienen un periodo de actividad de cinco años desde que la explotación se produce en la zona a la que alcanza la cubeta de influencia de la subsidencia

minera, y en el caso” que nos ocupa, señala, “la totalidad del pueblo está fuera de la influencia de la aludida cubeta de subsidencia”.

5. El día 27 de julio de 2011, la Instructora del procedimiento notifica al interesado la apertura del trámite de audiencia, adjuntándole una relación de los documentos obrantes en el expediente.

Tras tomar vista del mismo, el reclamante presenta el día 29 del mismo mes un escrito de alegaciones en el que manifiesta ratificarse en los hechos y fundamentos deducidos en su reclamación inicial.

6. Mediante escrito de 21 de noviembre de 2011, la Instructora del procedimiento comunica a la empresa concesionaria la apertura del trámite de audiencia, adjuntándole una relación de los documentos obrantes en el expediente.

Igualmente, le concede un plazo de diez días para remitir tres de los informes periciales del año 2007 cuya incorporación al expediente había solicitado la mercantil, al no haberse podido localizar los mismos en los archivos de la Consejería competente.

7. Con fecha 2 de diciembre de 2011, la empresa presenta un escrito de alegaciones en el que se ratifica en las expuestas en el remitido en el mes de julio del mismo año, reiterando que, dadas “las fechas de explotación y los periodos de estabilización de las posibles subsidencias, nunca superiores a cinco años después de la terminación de la explotación en la zona en que queda afectada por la cubeta de subsidencia”, estima que la acción para ejercer la reclamación se encontraría prescrita.

Acompaña al escrito los tres informes solicitados. El primero de ellos, elaborado por un arquitecto en el mes de agosto de 2007, se circunscribe al estudio de “las edificaciones cuyos propietarios (...) han presentado reclamación” en ese momento, entre los que no se encontraría, de acuerdo con su contenido y con los antecedentes disponibles, el interesado en el presente

expediente. El estudio efectúa una comparación entre el estado de los inmuebles en el momento de su elaboración y el que presentaban en el año 1984, fecha del estudio emitido por una empresa especializada, "A", con el que se confronta. El segundo documento es un "estudio de los efectos en superficie" de la explotación minera, suscrito por dos ingenieros de minas y fechado en el mes de septiembre de 2007, que fue encargado por la empresa con ocasión de la reclamación correspondiente al ya mentado procedimiento de responsabilidad patrimonial. Finalmente, se aporta un "Estudio geológico sobre estabilidad de laderas en la zona de", elaborado por tres doctores en Geología de la Universidad de Oviedo y datado el 19 de julio de 2007.

8. Figuran incorporados al expediente los siguientes documentos: a) "Estudio del agrietamiento en el pueblo", emitido por la empresa "C", de 28 de noviembre de 2005. b) "Informe técnico sobre la subsidencia inducida por las explotaciones mineras (...) en el pueblo", emitido por un "catedrático (...) de Explotación de Minas", de 10 de julio de 2006. c) "Estudio de la estabilidad superficial del pueblo y diseño de un macizo de protección", emitido por la empresa "A" en el mes de septiembre de 1985. d) "Estudio de subsidencia y efectos en superficie en diversas zonas de las explotaciones de Antracitas, S. A.", emitido por la empresa "B" en el mes de octubre de 1992. e) "Planes de Labores" y resoluciones aprobando los mismos, correspondientes a los años comprendidos en el periodo 1971-1983, 1985-1987, 1992 y 1994-2005.

9. El día 15 de marzo de 2012, la Instructora del procedimiento elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio, considerando que no resulta acreditado "de una forma clara e inequívoca" que los daños sean consecuencia de la explotación minera y que, en lo referente a la actuación de los servicios públicos, de los antecedentes obrantes en el expediente "ningún reparo puede oponerse a la Administración en el ejercicio de su función de vigilancia y control".

10. En este estado de tramitación, mediante escrito de 28 de marzo de 2012, registrado de entrada el día 3 del mes siguiente, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Economía y Empleo, cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que, al menos de modo indirecto, se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 18 de marzo de 2011, si bien, según el propio reclamante, los daños comenzaron a manifestarse aproximadamente en torno al año 1985.

El perjudicado afirma de forma genérica que “los daños en las viviendas y edificaciones se han iniciado hace muchos años” pero que “todas las viviendas y edificaciones reparadas han vuelto a agrietarse (...) y a seguir hundiéndose sobre el terreno y continúan actualmente siendo percibidos nuevos daños cada mes que pasa”. Sin embargo, conviene advertir que los daños que han de ser tenidos en cuenta, a efectos de valorar la posible prescripción de la acción, son los que afectan estrictamente a la propiedad del interesado en el presente supuesto. En este sentido, el informe pericial que aporta indica que “la vivienda que nos ocupa, casa nº 13 (...), empezó a manifestar las patologías de hoy en día ya por los años 85”, precisando, “por último y motivando este informe”, que “aparecen dos grietas nuevas, tal y como manifiesta el propietario” del inmueble, “datándose estas patologías” en “fecha 1 de noviembre de 2010”, según “manifestaciones del propietario”. Con independencia de que el perito admita sin discusión el momento temporal de aparición de las grietas declarado por el titular, que relacionará a su vez con el fenómeno de “subsistencia inducida” con base en los informes que cita (informe de 28 de noviembre de 2005, de una empresa de Ingeniería Geotécnica, e informe emitido por un catedrático de Explotación de Minas), lo cierto es que ha de traerse a colación nuestro Dictamen Núm. 198/2010, dada la identidad de los elementos fácticos concurrentes en el presente supuesto y aquel sobre el que nos pronunciamos entonces; coincidencia que se extiende a la práctica totalidad de los informes en que sustentan tanto el reclamante como la empresa concesionaria y la propia Administración sus alegaciones.

Efectivamente, en lo que a la cuestión de la prescripción se refiere, ambas reclamaciones versan sobre daños materiales causados a bienes inmuebles por la actividad minera desarrollada por la misma empresa en idéntica localidad. El examen de la naturaleza del daño nos llevaba a concluir, en aquel momento, el carácter de daños continuados de los mismos, tras valorar los informes que de nuevo traen las partes al presente procedimiento. Debemos reiterar, a la vista de ellos, las consideraciones entonces efectuadas en cuanto a la condición de continuados de los daños, que avalaría además en la actual reclamación el nuevo y específico informe pericial aportado, en cuanto data en una fecha concreta (1 de noviembre de 2010) la aparición de dos nuevas grietas, por lo que, en definitiva, no resulta dudoso que la misma se ha presentado en plazo.

Ello no obsta para que nos pronunciemos sobre la alegación formulada por la empresa concesionaria, en cuanto sostiene, en relación a los “daños específicos” surgidos en el año 2010, que “sabido es que los efectos de subsidencia minera tienen un periodo de actividad de cinco años desde que la explotación se produce en la zona a la que alcanza la cubeta de influencia de la subsidencia minera, y en el caso” del pueblo “la totalidad del” mismo “está fuera de la influencia de la aludida cubeta de subsidencia”, por lo que concluye que la reclamación se encontraría prescrita “teniendo en cuenta las fechas de explotación y los periodos de estabilización de las posibles subsidencias, nunca” -reitera- “superiores a cinco años después de la terminación de la explotación en la zona que queda afectada por la cubeta de subsidencia”. Sin embargo, no solo no especifica, pese a la abundante prueba pericial obrante en el expediente, en qué informe técnico sustenta la concreta afirmación relativa a la existencia de un periodo temporal de manifestación de efectos, sino que lo cierto es que, finalizada la explotación el 30 de noviembre de 2005 -según el reclamante, fecha que no contradice ninguna de las partes, que señalan, en todo caso, que el fin de la actividad se produce en el mes de noviembre de 2005-, y tratándose de una grieta aparecida el primer día del mes de noviembre

de 2010, habría surgido dentro del plazo de cinco años apuntado por la propia mercantil.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Ahora bien, se advierte que con posterioridad al trámite de audiencia conferido al reclamante se han incorporado al expediente siete informes periciales, tres aportados por la empresa concesionaria y los otros cuatro de oficio por la Administración. Sin embargo, del conjunto del expediente resulta, en primer lugar, que el reclamante tiene conocimiento de dos de ellos, los emitidos por una empresa de Ingeniería Geotécnica en el año 2005 y por un catedrático de Explotación de Minas en 2006, puesto que aparecen citados tanto en su escrito de reclamación -en el que transcribe incluso parte de su contenido- como en el informe pericial del año 2011 que acompaña al mismo. En segundo lugar, se desprende de aquella que tiene también constancia de la existencia y contenido principal del resto, ya que figuran reflejados tanto en el informe del Servicio de Seguridad Minera como en el escrito presentado el 12 de julio de 2011 por la empresa concesionaria, quien solicita a la Instructora del procedimiento su incorporación al expediente. Puesto que, por otra parte, nada dice respecto a esta última petición en las alegaciones presentadas durante el trámite de audiencia, ha de concluirse que la incorporación posterior al mismo no ha generado, por lo expuesto, indefensión alguna en el interesado.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis

meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- El reclamante imputa a la Administración diversos daños sufridos en una vivienda de su propiedad que, a su juicio, son “producto de las explotaciones mineras” realizadas por la empresa titular de la concesión.

La primera consideración que hemos de realizar viene determinada por la propia pretensión del perjudicado, quien solicita de la Administración una declaración de la mercantil concesionaria “como responsable (...) directo” de los daños, al tiempo que dirige su pretensión resarcitoria contra la misma Administración, aparentemente en concepto de responsabilidad subsidiaria. Al respecto, ya hemos tenido ocasión de señalar en dictámenes anteriores, como recoge la propuesta de resolución, que no cabe en vía administrativa una condena deducida de relaciones *inter privatos*, reservada al orden jurisdiccional civil, siendo la responsabilidad patrimonial de la Administración directa y no subsidiaria, fuera de la singularidad del orden penal y sin perjuicio de los mecanismos de repetición y de la concurrencia de causas. También hemos indicado que no debe confundirse el principio jurisdiccional de unidad de fuero, cuando en la producción del daño hayan concurrido sujetos privados, con una atribución *sui generis* que permita ventilar, en sede administrativa, la eventual responsabilidad concurrente de los particulares. Por ello, procede partir del presupuesto de que la reclamación versa sobre la responsabilidad directa de la Administración interviniente, omitiendo la petición referida a la empresa concesionaria.

A la vista del informe pericial suscrito por un arquitecto técnico que, fechado en el año 2011, presenta el interesado, hemos de considerar acreditada la existencia de los daños descritos en aquel, consistentes fundamentalmente en “grietas generalizadas” en la vivienda. Según el interesado, “existe una relación directa entre el fenómeno de subsidencia, caracterizado por el hundimiento paulatino del suelo, originado por las cavidades subterráneas producidas por la extracción minera, y los daños habidos”. Basa tal afirmación en el contenido del informe pericial que adjunta que, sin embargo, versa sobre el estado actual de la vivienda, pronunciándose sobre el posible origen de las deficiencias advertidas con referencia a dos informes distintos -los ya mencionados, elaborados por una empresa de Ingeniería Geotécnica y un catedrático de Explotación de Minas a instancias de varios vecinos interesados en una reclamación anterior a la que ya también se ha hecho referencia-.

Entiende, por otra parte, el particular que “los servicios públicos podían haber evitado” los mismos “con una actuación de vigilancia, control y supervisión”. La imputación efectuada, en consecuencia, requiere analizar, como ocurría en el supuesto contemplado en nuestro Dictamen Núm. 198/2010, dos cuestiones con carácter previo: en primer lugar, la existencia del mencionado fenómeno de subsidencia minera, elemento imprescindible, pues vincularía el perjuicio sufrido con la actividad desarrollada por la empresa concesionaria, y, a continuación, la actuación de la Consejería competente.

Respecto a la primera, los informes aportados por las partes resultan ser los mismos que los que se presentaron en la reclamación anterior, salvo los tres informes periciales fechados en el año 2007 adjuntados por la empresa concesionaria. En lo que atañe a los que facilita el interesado, ninguna apreciación de índole técnica que pueda resultar novedosa surge en el presente procedimiento -sin que quepa considerar tal la confusa alusión a “las instalaciones de abastecimiento de aguas” y “las labores de sustitución de las tuberías” como origen de los “problemas”, efectuada por el perito informante a instancia del perjudicado en 2011-. Por tanto, resulta reproducible la valoración

que entonces realizamos de los mismos, pues cabe reiterar que, ante su carácter contradictorio, entendemos que los estudios encargados por la entidad minera no ofrecen duda en cuanto a sus conclusiones, que vinculan el hundimiento del suelo a un deslizamiento natural de la ladera, sin que encuentren oposición suficiente en los dos informes de que intenta valerse el ahora perjudicado ni quepa observar, tampoco en este momento, concurrencia de causas, dado el carácter excluyente al respecto del contenido de las periciales, que subrayamos con ocasión de aquella reclamación. Igualmente, no consta la existencia de nuevas actuaciones por parte de la titular de la concesión minera susceptibles de alterar los resultados de los estudios que las partes asumen en defensa de sus argumentos. A su vez, los tres informes suscritos en el año 2007 por diversos peritos (arquitecto, ingenieros de minas y geólogos) refrendan la falta de incidencia de las actuaciones mineras en el estado de las edificaciones del pueblo. En definitiva, en modo alguno resulta acreditado el nexo causal enunciado por el reclamante, sobre quien recae la carga de la prueba, en cuanto a la relación entre los daños en su propiedad y la actividad minera.

En segundo lugar, el examen de la cuestionada actuación de los servicios públicos a efectos de determinar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración exige analizar la concurrencia de los requisitos legalmente establecidos para ello, al margen de la necesaria vinculación entre el perjuicio alegado y la explotación, que, como se ha señalado, no ha quedado probada. Tal y como señala el informe del Servicio de Seguridad Minera, conforme a lo dispuesto en los artículos 81 de la Ley 22/1973, de Minas, y 104 de su Reglamento, aprobado por Real Decreto 2857/1978, los daños que se pudieran derivar de estas explotaciones son de cargo de la empresa concesionaria. Lo que ha de demandarse del servicio público, a quien corresponde aquí un ejercicio diligente de la potestad de policía que tiene legalmente atribuida, es que no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en un peligro cierto, esto es, un daño altamente improbable en un daño eventual, pero no que elimine o cubra todo tipo de riesgos, pues entonces se convertiría en un

seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa por la mera presencia incidental de un servicio o función públicos.

En este sentido, la imputación del reclamante resulta ciertamente endeble, pues se limita a aludir a "una ineficaz o insuficiente adopción de medidas de seguridad o vigilancia" o a la falta de adopción de "ningún tipo de medida adecuada para evitar" los daños, sin concreción alguna. Únicamente, especifica que la Administración "seguía aprobando Planes de Labores sin inspeccionar, sin comprobar... sin vigilar ni tener un mínimo de control". Sin embargo, frente a tal manifestación, el informe del Servicio afectado precisa que, "a modo de ejemplo, se puede constatar que en el periodo 2003-2005, últimos tres años de vida de la explotación", se realizaron "más de 40 intervenciones entre inspecciones, que dieron lugar a la elaboración de las correspondientes actas, confrontaciones de planes de labores, tramitación de proyectos, puestas en servicio de equipos y maquinaria". Con anterioridad, destaca que "la Administración, desconocedora de los acuerdos suscritos por las partes, haciendo uso de sus atribuciones, impuso a la empresa mediante documento fechado" el 25 de noviembre de 1985 "la obligación de respetar los macizos de protección definidos en el Estudio" -en referencia a su vez al elaborado en el año 1984 a instancia de la propia Administración-, pues, según indica, "cuando se proyectaron labores en las proximidades del pueblo se (...) requirió a la misma" a fin de determinar "las posibles afecciones al pueblo por las labores proyectadas". Los macizos de protección habían sido "calculados conforme a las técnicas habituales empleadas en estos casos, no autorizándose ninguna labor de arranque dentro de las superficies correspondientes a dichos macizos", como puede constatarse, prosigue, en los posteriores Planes de Labores.

Visto lo anterior, deducimos nuevamente (sin que lo contradiga el perjudicado) que la Administración cumplió las concretas previsiones que en materia de subsidencia fueron adoptadas con base en el estudio técnico específico encargado expresamente a tal fin. Como también advertimos en su

momento, no existe, por otra parte, constancia de actividad de la empresa contraria a las prescripciones establecidas al efecto.

En conclusión, tampoco, aun si se hubiera probado la concurrencia del fenómeno de subsidencia minera, cabría entender exigible la responsabilidad correspondiente a la Administración a la vista de las actuaciones desplegadas por esta.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.